

tividad y resultados correctos, conociendo las máquinas, útiles y herramientas que tenga a su cargo para cuidar de su normal eficacia, engrase y conservación, poniendo en conocimiento de sus superiores cualquier desperfecto que observe y que pueda disminuir la producción.

Oficial de segunda.—Integrarán esta categoría quienes sin llegar a la perfección exigida para los Oficiales de primera ejecutan las tareas antes definidas con la suficiente corrección y eficacia.

Ayudante.—Es quien ayuda en la realización de las tareas encomendadas a los Oficiales de primera y segunda, estando capacitado para suplir a estos últimos en caso de ausencia, mientras dure su situación laboral en esta categoría.

b) Personal de acabado, envasado y empaquetado.

Oficial de primera.—Es quien, tras el aprendizaje correspondiente, se dedica a oficios complementarios de la producción tales como envasado, empaquetado, etiquetado, acabado y demás servicios complementarios de las secciones de producción, realizándolos tanto a máquina como a mano, con la debida perfección y adecuado rendimiento.

Oficial de segunda.—Es quien realiza los mismos cometidos asignados al Oficial de primera con un rendimiento o grado de especialización menor que éste y la limpieza de los enseres, utensilios y envasado destinados a producción.

Ayudante.—Es quien ayuda en la realización de las tareas encomendadas a los Oficiales de primera y segunda, estando capacitado para suplir a estos últimos en caso de ausencia mientras dure su situación laboral en esta categoría.

c) Personal de oficios auxiliares.

Oficial primera.—Es quien, poseyendo uno de los oficios clásicos, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los Conductores de camiones, tractores, coches de turismo o máquinas móviles que requieran o no hallarse en posesión del permiso de conducir, Carpinteros, Albañiles, Electricistas, Mecánicos, etcétera.

Oficial de segunda.—Es quien, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

*Peonaje*

Peón.—Es el trabajador encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación del esfuerzo físico.

Personal de limpieza.—Es quien, al servicio de la Empresa, se dedica a la limpieza de los locales de fabricación, almacén, oficinas, servicios, etc.

*Subalternos*

a) Almacenero.—Es quien está encargado de despachar los pedidos en los almacenes, recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, registrando en los libros de material el movimiento que se haya producido durante la jornada.

b) Conserje.—Es quien, al frente de los Ordenanzas, Porteros y empleados de limpieza, cuida de la distribución del trabajo, del ornato y policía de las distintas dependencias.

c) Cobrador.—Es el trabajador que con iniciativa y responsabilidad restringida, y por orden de la Empresa, realiza cobros y transporta moneda, talones u otros documentos en contravalor monetario o auxilia a los Cajeros en operaciones elementales o puramente mecánicas.

d) Basculero-Pesador.—Es quien tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en las dependencias o secciones en que preste sus servicios.

e) Guarda jurado.—Es quien tiene como cometido funciones de vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para el personal que obtiene tal nombramiento.

f) Guarda-Vigilante.—Es quien, con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones que a aquél le están conferidas.

g) Ordenanza.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias de documentos, realizar los encargos que se le encomiendan entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y cuantos trabajos elementales análogos puedan encomendarsele.

h) Portero.—Es quien, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos a los almacenes, a las fábricas o locales industriales y oficinas, realizando funciones de custodia y vigilancia.

j) Mozo de almacén.—Es el trabajador que tiene a su cargo labores manuales o mecánicas en el almacén y ayuda a la medición, pesaje y traslado de las mercancías.

**7696**

*RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales definitivas de 2007 y las provisionales de 2008, del Convenio colectivo marco de la Unión General de Trabajadores.*

Visto el texto de las tablas salariales definitivas del año 2007 y las provisionales para el año 2008 del Convenio Colectivo Marco de la Unión General de Trabajadores (Código de Convenio n.º 9010222), publicado en el BOE de 14 de diciembre de 2007, tablas que fueron suscritas, con fecha 16 de enero de 2008, de una parte por los designados por la Comisión de Seguimiento de Política de Personal, en representación de la empresa, y de otra por la Sección Sindical Estatal de los trabajadores de UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de abril de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

**Salarios base Convenio U.G.T. Año 2008**

COD.	Línea de convenio	Año 2007 Euros	Incremento Euros	Salario Inicial Euros	Año 2008 Euros	Nueva categoría
1002	Titulado superior 3	1.639,57	19,38	1.658,95	1.721,16	Técnico Sup. A+.
1001	Titulado superior 2 A	1.530,30	28,91	1.559,21	1.617,68	Técnico Sup. A.
1000	Titulado superior 1	1.410,64	29,65	1.440,29	1.494,30	Técnico Sup. B.
2001	Titulado medio 2	1.385,80	25,51	1.411,31	1.464,23	Técnico Medio C.
2000	Titulado medio 1 A	1.303,69	23,63	1.327,32	1.377,09	Técnico Medio D.
999	Organizador sindical	1.106,91	38,81	1.145,72	1.188,68	Organizador Sindical.
3000	Programador 1A	1.215,22	15,76	1.230,98	1.277,14	Responsable Administrativo.
4000	Jefe Administrativo	1.183,83	23,16	1.206,99	1.252,25	Responsable Administrativo.
5002	Administrativo 3	1.092,17	31,04	1.123,21	1.165,33	Especialista Administrativo.
6001	Secretaria 1B	1.092,17	31,04	1.123,21	1.165,33	Especialista Administrativo.
6002	Secretaria 2	1.139,48	19,88	1.159,36	1.202,84	Especialista Administrativo.
7001	Operador informática	1.092,17	31,04	1.123,21	1.165,33	Especialista Administrativo.
5000	Administrativo 1	931,12	30,29	961,41	997,46	Administrativo.
5001	Administrativo 2	979,31	18,92	998,23	1.035,66	Administrativo.
6000	Secretaria 1A	979,31	18,92	998,23	1.035,66	Administrativo.
7000	Grabador informática	979,31	18,92	998,23	1.035,66	Administrativo.
8000	Telefonista	979,31	18,92	998,23	1.035,66	Administrativo.

COD.	Línea de convenio	Año 2007 Euros	Incremento Euros	Salario Inicial Euros	Año 2008 Euros	Nueva categoría
9003	Encargado oficios varios .....	1.000,50	38,92	1.039,42	1.078,40	Especialista Oficios Varios.
9000	Ayudante oficios varios .....	931,12	30,29	961,41	997,46	Oficial Oficios Varios.
9001	Oficial 2 oficios varios .....	945,71	26,85	972,56	1.009,03	Oficial Oficios Varios.
9002	Oficial 1 oficios varios .....	962,06	22,99	985,05	1.021,99	Oficial Oficios Varios.
10000	Conductor .....	962,06	22,99	985,05	1.021,99	Oficial Oficios Varios.
11000	Operador fotocopiadora .....	931,12	30,29	961,41	997,46	Oficial Oficios Varios.
12000	Vigilante .....	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
13000	Conserje .....	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
14000	Limpiadora .....	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
15000	Mozo .....	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
19000	Camarero .....	931,12	30,29	961,41	997,46	Oficial Oficios Varios.

Previsión I.P.C. 2% + 1,75%.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7697

*RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2008, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión con el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización de determinadas actuaciones relativas a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social han suscrito, con fecha 31 de marzo de 2008, un Acuerdo por el que esta última encomienda a dicho Instituto la realización de actuaciones relativas a la determinación de los períodos que han de reconocerse como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social así como al cálculo de los correspondientes capitales coste a ingresar, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

En consecuencia, y en cumplimiento de las prescripciones del citado artículo 15.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Acuerdo, que figura como anexo a esta resolución, para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 2008.—El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.

### ANEXO

**Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización por este último de determinadas actuaciones relativas a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social**

En Madrid, a 31 de marzo de 2008.

### INTERVIENEN

De una parte, don Francisco Javier Aibar Bernad, Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

De otra parte, don Fidel Ferreras Alonso, Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

### EXPONEN

I. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el número 1 del artículo 75, incluyó en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los miembros de las corporaciones locales que desempeñan su función con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.

La Orden de 12 de marzo de 1986 determinó en su disposición transitoria primera que las altas en el Régimen General del colectivo aludido podrían retrotraer sus efectos hasta el 23 de abril de 1985, fecha de entrada en vigor de la Ley anterior.

II. La Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, encomienda al Gobierno en su disposición adicional única que, en el plazo de seis meses, apruebe las disposiciones normativas necesarias a efectos de computar, para los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, el tiempo que ejerciendo el cargo no pudieron cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con el objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada, o bien a una cuantía superior a la que tienen reconocida, condicionados ambos supuestos al ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social del correspondiente capital coste de pensión.

En cumplimiento de este mandato se aprueba el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron su cargo, en régimen de dedicación exclusiva y mediando retribución o indemnizaciones fijas periódicas, con anterioridad a su inclusión en dicho Régimen General, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación o de incrementar la cuantía de la misma si ya hubiera sido reconocida, todo ello en los demás términos y condiciones establecidos en ese Real Decreto.

III. El artículo 2.1 del mismo Real Decreto de 24 de agosto de 2007 atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social la competencia para reconocer como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los períodos antes citados, a los efectos que ya se han expuesto.

No obstante, razones de eficacia y economía procedimental aconsejan que se encomiende al Instituto Nacional de la Seguridad Social la realización de las actuaciones relativas a la determinación de los períodos que han de considerarse como cotizados al amparo de dicho Real Decreto así como el cálculo del capital coste correspondiente a la parte de la cuantía de la pensión de jubilación que se reconozca o incremente y que se derive de aquellos períodos considerados como cotizados.

IV. En base a cuanto se ha indicado y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ambas partes intervinientes suscriben el presente Acuerdo de encomienda de gestión con arreglo a las siguientes

### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto de la encomienda de gestión.*—Mediante el presente Acuerdo, la Tesorería General de la Seguridad Social encomienda al Insti-